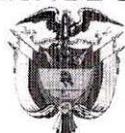


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 16 de 2023

CLASE	DE	EJECUTIVO SINGULAR
PROCESO:		253864003-001-2021-00506-01
RADICACIÓN:		CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA Y OTROS
DEMANDANTE:		ZORAIDA BARRAGÁN ÁLVAREZ
DEMANDADO:		

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA, profirió la respectiva sentencia de instancia declarando probada la excepción de *"HABERSE LLENADO EL PAGARÉ SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O SIN SEGUIR LA MISMA"* y consecuentemente ordenó terminar el proceso y levantar las medidas cautelares allí decretadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA, WILMER ALEJANDRO BOLÍVAR TORRES, LUZ ALCIRA BOLÍVAR TORRES y MARTHA MARIELA BOLÍVAR TORRES, actuando a través de apoderado judicial y en su calidad de herederos determinados de **LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR**, presentaron demanda ejecutiva singular contra **ZORAIDA BARRAGÁN ÁLVAREZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 01 (P-79905000), es decir, la cantidad de \$ 35.000.000,00 correspondiente a capital, más los respectivos intereses remuneratorios causados entre el 14 de octubre de 2016 al 13 de abril de 2019 y aquellos intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.2 Como hechos en que basaron sus pretensiones, adujeron que LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR falleció el 4 de octubre de 2016, en vida fue esposa de CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA y madre de WILMER ALEJANDRO BOLÍVAR TORRES, LUZ ALCIRA BOLÍVAR TORRES y MARTHA MARIELA BOLÍVAR TORRES y durante su existencia ejerció la actividad económica de préstamos de dineros. Continuó explicando que, los herederos de LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR adelantaron el respectivo trámite notarial de sucesión y disolución de sociedad conyugal; además, con posterioridad encontraron varios títulos valores en favor de la causante, por lo que realizaron la partición adicional de la sucesión, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 3665 del 9 de septiembre de 2021 suscrita en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, documento a través del cual los hoy demandantes se hicieron legítimos tenedores del título valor objeto de cobro en este asunto.

Concretamente sobre el pagaré base de esta acción, señalaron que el mismo contiene la firma de la demandada y corresponde a un título valor con espacios en blanco, espacios que fueron llenados por CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA de conformidad con el artículo 622 del C. Co., por lo que presta mérito ejecutivo.

2.3. Del fallo de primera instancia

Mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2022, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA, profirió la respectiva sentencia de instancia declarando probada la excepción de “HABERSE LLENADO EL PAGARÉ SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O SIN SEGUIR LA MISMA” y consecuentemente ordenó levantar las medidas cautelares allí decretadas.

El A Quo consideró que, si bien el documento base de esta acción reúne los requisitos formales para ser considerado como un pagaré y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en el decurso del proceso se constató que este documento fue creado con espacios en blanco y llenado sin que existiera la autorización o una carta de instrucciones otorgada por la deudora.

En tal orden de ideas, señaló que, aun cuando la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el hecho de que no haya existido una carta de instrucciones, o hubiese discrepancia en la forma en que se suscribió el título, no le resta su mérito ejecutivo, sino que, la consecuencia de ello es la adecuación a lo verdadera y originalmente acordado por las partes; lo cierto es que, en el caso objeto de análisis no es viable actuar de aquella forma, en tanto la demandada afirma que no existió carta de instrucciones y la parte demandante admitió que se enteraron de la existencia del título base de esta litis, luego de la muerte de la acreedora original y fue de su propia iniciativa y sin autorización de la deudora, que procedieron a llenar los espacios en blanco dispuestos en el pagaré, incluso en lo correspondiente a la fecha de vencimiento del mismo.

Así, concluyó que, dado que la ejecutada acreditó que el pagaré se diligenció con espacios en blanco y en el mismo se inscribió una fecha de vencimiento que no fue previamente acordada, se presenta una total incertidumbre en lo concerniente al momento en que se debió realizar el pago de la prestación y, por ende, del título no brota una obligación actualmente exigible, lo que le resta totalmente su fuerza ejecutiva.

Respecto a la excepción de mérito relacionada con el pago de la obligación, se abstuvo de pronunciarse sobre la misma, dada la prosperidad total de la excepción que la ejecutada denominó “HABERSE LLENADO EL PAGARÉ SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O SIN SEGUIR LA MISMA”.

2.4. Argumentos de la Apelación.

La parte demandante solicitó se revoque la sentencia proferida en primera instancia, pues considera que el juez de conocimiento omitió su deber de la búsqueda de la verdad material, además de que, resalta que la falta de instrucciones para llenar el título valor, no conduce a su nulidad o ineficacia, ya que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la carta de instrucciones no es imprescindible para el cobro ejecutivo, porque éstas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título y, en todo caso, si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica que la orden de pago deba adecuarse a lo efectivamente acordado por las partes.

De otra parte, considera que el hecho de que los señores WILMER ALEJANDRO BOLIVAR TORRES y LUZ ALCIRA BOLIVAR TORRES no hubiesen acudido a rendir el respectivo interrogatorio de parte, no puede dar lugar a la prosperidad de las excepciones, por la confesión de los hechos susceptible de confesión, en tanto los otros dos demandantes sí asistieron al interrogatorio, y absolviéron las preguntas correspondientes.

Siguiendo su argumentación, señaló que en el trámite procesal existió un favorecimiento a la parte demandada, pues el recibo de pago que habría sido reseñado en la contestación de la demanda no fue aportado en esa oportunidad y, por ende, el mismo no podía ser incorporado al proceso como prueba. En todo caso, señaló que ese documento fue tachado y, aun cuando sobre el mismo se realizó un dictamen grafológico, en la práctica de dicha experticia existió un desequilibrio, ya que el mismo tuvo que hacerse en la secretaría del juzgado y no se permitió que ese recibo fuera llevado a un laboratorio para analizar el mismo (contrario a lo que sí se le permitió a la parte

ejecutada), además de que, en la experticia se constató que el mismo tiene alteraciones aditivas y ello no fue objeto de pronunciamiento alguno en la sentencia.

2.5. Traslado de la Apelación.

La parte ejecutada solicitó se confirme la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en tanto señaló que dentro del plenario quedó acreditado que el señor Cristóbal Bolívar de manera unilateral llenó los espacios en blanco, sin que existiese carta de instrucciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponderá al Despacho, determinar si, para el caso en concreto, el acto de llenar un pagaré con espacios en blanco en lo concerniente a su vencimiento y tasa de interés, sin que existiese una carta de instrucciones, da lugar a la inexigibilidad del título valor objeto de la ejecución; de no ser el caso, deberá establecerse si dentro del presente asunto se acreditó el pago total de la obligación objeto de la ejecución.

3.2 Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Son premisas que informan esta decisión, el artículo 422 del Código General del Proceso, el artículo 622 del Código de Comercio, entre otros.

Por otra parte, es jurisprudencia aplicable a este asunto, la proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.; y aquellas proferidas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 y T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil, entre otras.

3.3 Premisas Fácticas

Está probado en este asunto que:

1. El 14 de abril de 2016 ZORAIDA BARRAGÁN ÁLVAREZ, suscribió el pagaré No. 01 (P-79905000), en el que se comprometió a pagar a favor de LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR, la suma de capital correspondiente a \$ 35.000.000.
2. El pagaré No. 01 (P-79905000), fue suscrito con los espacios en blanco, concretamente en lo correspondiente a su fecha de vencimiento e intereses de plazo.
3. LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR falleció el 4 de octubre de 2016.
4. CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA, WILMER ALEJANDRO BOLÍVAR TORRES, LUZ ALCIRA BOLÍVAR TORRES y MARTHA MARIELA BOLÍVAR TORRES, adelantaron la sucesión de LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR.
5. Mediante la escritura pública No. 3665 del 9 de septiembre de 2021, suscrita en la notaría 48 de Bogotá, en su calidad de herederos, se protocolizó la "ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE HERENCIA", adjudicándosele a CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA, WILMER ALEJANDRO BOLÍVAR TORRES, LUZ ALCIRA BOLÍVAR TORRES y MARTHA MARIELA BOLÍVAR TORRES, entre otros, la obligación contenida en el pagaré No. 01 (P-79905000).

NO está probado en este asunto:

1. Que haya existido una carta de instrucciones verbal o escrita, otorgada por ZORAIDA BARRAGÁN ÁLVAREZ, para llenar los espacios en blanco contenidos en el pagaré No. 01 (P-79905000).
2. Que las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 01 (P-79905000) cuentan con un recibo de pago que contiene la firma, no tachada de falsedad, de ZORAIDA BARRAGÁN ÁLVAREZ a favor de LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR.

3.4 Tesis del Despacho

Se revocará el fallo de primera instancia, en el entendido de que, si bien se acreditó que el título valor pagaré identificado con el No. 01 y página de seguridad No. 79905000, fue llenado con espacios en blanco en lo correspondiente a su fecha de vencimiento e intereses y sin que existiera una carta de instrucciones dada por la deudora, la parte pasiva no demostró cuáles habrían sido las verdaderas instrucciones otorgadas para llenar ese instrumento, dejando de acreditarse el segundo requisito exigido por la jurisprudencia, para declarar probada la excepción de "HABERSE LLENADO EL PAGARÉ SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O SIN SEGUIR LA MISMA". En cuanto al pago de la obligación, no se discutió que el recibo de pago aportado, contiene la firma de la acreedora.

4. SUBARGUMENTOS

4.1 Los requisitos de procedibilidad que la doctrina y la jurisprudencia han denominado presupuestos procesales, se encuentran satisfechos en el caso analizado; en cuanto a la competencia, está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y su cuantía; la capacidad de las partes, por tratarse de personas naturales con capacidad para ser parte dentro del proceso; aunado a que aquellas comparecieron al proceso representadas por abogado. Así mismo, la demanda está adecuada a las exigencias del Estatuto Procesal General y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado en esta instancia, o ante el juez de primera instancia.

Igualmente, no es objeto de discusión que en el presente asunto se encuentran estructurados los presupuestos de la acción ejecutiva, en tanto, los documentos allegados para su cobro, cumplen con los requisitos formales del título, en tanto, en su análisis inicial, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, encontrándose cumplidos preliminarmente los presupuestos contemplados por el artículo 422 del C. G. del P., así como los requisitos especiales que la legislación comercial establece para los títulos valores, concretamente para los pagarés, como son los previstos por los artículos 621, 709.

4.2 Decantado lo precedente y, atendiendo lo dicho en el decurso de esta instancia, se advierte que el objeto inicial del presente asunto puede reducirse a determinar si, al llenarse en el pagaré base de esta acción, el espacio en blanco relacionado con la fecha de vencimiento, sin que existiese una carta de instrucciones, se estructura su inexigibilidad.

Con dicho propósito, importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632, 636, 657, 678 y 689 del C. Co, el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que "las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria". Así mismo, ha recordado que "Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía".

Por su lado, en lo atinente a los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en **primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

Sobre el particular, el H. Tribunal Superior de Bogotá⁴, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que "siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza" (se subraya)⁵.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: "... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante." (se destaca)⁶.

Así, concluyó que "no hay lugar a duda alguna que, si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título".

Ahora bien, concretamente sobre las consecuencias de llenarse los espacios en blanco dejados en un título valor, sin seguir la respetiva carta de instrucciones, o incluso sin que exista la misma, explicó la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que: "...quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (...)"⁷

A su vez, respecto a la excepción de "HABERSE LLENADO EL PAGARÉ SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O SIN SEGUIR LA MISMA", en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009, con ponencia del magistrado Edgardo Villamil, que:

"(...) si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título."

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión."

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era

⁴ TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁵ DEVIS Echandía, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal", tomo II, "Pruebas Judiciales", Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

⁶ TRUJILLO Calle, Bernardo, "De los títulos valores", tomo I "Parte general", Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

⁷ (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032) se subraya.

cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.“(subrayado por el despacho)

En similar pronunciamiento, la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“En tomo a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

(...)

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t. LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

(...)

No obstante que las anteriores consideraciones son suficientes para reconocer la vía de hecho reclamada por el promotor, tendiente a reforzar aún más los protuberantes yerros de la Sala convocada observa la Corte cómo, aún si en vía de discusión se admitiera que la cambial fue firmada en blanco, esta sola circunstancia jamás le abriría paso a la excepción invocada, toda vez que estaría faltando el complemento necesario para su prosperidad, puesto que, como al inicio de estos argumentos quedaron plasmados, adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.”⁸

⁸ CSJ, Sent. Tutela, 30 de junio de 2009, Exp. 1100102030002009-01044-00, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

En tal orden de ideas, es dable concluir que la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor⁹; no obstante, en caso de que el deudor que así excepciona no hubiese acreditado cuáles fueron los términos originalmente convenidos, llevaría inexorablemente a concluir la imposibilidad de declarar probada la excepción invocada, asumiendo consecuentemente las condiciones incorporadas en el cartular, dado el principio de literalidad que rige los títulos valores.

Así las cosas, ocurre un inadecuado diligenciamiento de los espacios en blanco, cuando el espacio se llena contrariando la autorización dada por el otorgante, es decir, cuando se infringe el pacto que se hace al momento de suscribir el respectivo título valor, circunstancia que, si bien no siempre afecta la eficacia del instrumento cartular obliga a que, acreditado el desconocimiento, se ajuste el documento a los términos originalmente convenidos entre el girado y el girador. Sin embargo, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas, tiene en su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que éstas fueron incumplidas, enseñando en qué forma lo fueron.

Recapituladas las anteriores nociones jurídicas, para comenzar debe decirse que es un tema pacífico entre las partes el hecho de que el pagaré No. 001 se entregó con espacios en blanco, concretamente los correspondientes a la fecha de vencimiento y a los intereses pactados.

Ahora, respecto a la existencia de la carta de instrucciones para llenar dichos espacios en blanco, tampoco existe discusión alguna, pues la parte demandada en su interrogatorio, desconoce la existencia de la misma, e incluso la demandante MARTHA MARIELA BOLÍVAR TORRES reconoce y confiesa que dichos espacios en blanco fueron llenados por sugerencia de su abogado y se diligenciaron para que estuvieran parejos con los términos de la sucesión adelantada respecto a los bienes de LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR, mas no fue precedida de alguna instrucción realizada por la deudora o por la sugerencia de su madre.

En efecto, al indagársele a MARTHA MARIELA BOLIVAR TORRES sobre la forma en que habrían sido diligenciados los espacios en blanco dentro del pagaré, aquella explicó que estaba pendiente la fecha de vencimiento y estaba pendiente el monto de interés igualmente señaló que el señor CRISTOBAL BOLIVAR MORA fue quien llenó el pagaré y explicó que el mismo fue llenado con el apoyo de su abogado. Concretamente sobre la fecha de vencimiento impuesta en el título base de la acción, explicó que:

“para nosotros era un título valor que estaba pendiente en la sucesión, entonces en el momento en que se hizo efectiva la sucesión nos basamos en pues colocar la fecha pues para nosotros es una fecha vigente, en donde el valor salía a oficializarse en una escritura”

(...)

“nosotros encontramos el pagaré en blanco en el momento de que pasamos el duelo, en el momento en que las letras, los títulos pagarés se tuvieron y decidimos junto con mis hermanos y padre, llevar a cabo el cobro, todo eso estuvo quieto, fue presentado a la parte de la sucesión, luego fue presentado a la DIAN y luego el título salió para cobrarlo legalmente” (minuto 49 a 51 IBIDEM)

En el mismo sentido, al preguntársele las razones por las cuales se había impuesto como fecha de vencimiento el 13 de abril de 2019, explicó que ello se debió a *“cuestión de sucesión, fue cuestión de tiempo de que pudiera salir todo, (...) entonces se promedió más o menos la obligación para que nos diera con la solemnidad de la sucesión” (minuto 52).*

En tal orden de ideas, en el plenario se encuentra probado que se presentó una ausencia total de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, no obstante, ello no conduce por sí solo a la inexigibilidad del título, pues la ejecutada, además de probar la

⁹ CSJ, Sent. Tutela, 8 septiembre 2005, Exp. 1100122030002005-00769-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

inexistencia de la carta de instrucciones, debió acreditar las condiciones negociales realmente acordadas.

Y es que en efecto, véase que aun cuando la demandada al momento de proponer la excepción de mérito analizada, indicó que *“la obligación fue originada en abril de 2016 con vencimiento a septiembre de la misma anualidad”*, dicha aseveración no puede constituirse en confesión con efectos jurídicos, pues no fue clara en indicar alguna una fecha concreta de vencimiento y, en todo caso, ya al momento de surtir su interrogatorio de parte, reculó su dicho, pues fue enfática en señalar que, al momento de suscribirse el pagaré No. 01 (P-79905000), no se pactó fecha de vencimiento alguna¹⁰.

Además, véase que, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 30 de octubre de 2023, al resolver la acción de tutela impetrada dentro del asunto de la referencia, señaló que *“la parte demandada es la que debe corroborar que el título valor no se suscribió conforme a sus dictados, precisamente porque sus instrucciones no necesariamente deben constar por escrito, de donde se sigue que si la deudora no ratificó ese particular, resultaba impostergable disponer la ejecución ambicionada, tanto más cuando la ausencia de instrucciones no enerva la posibilidad de hacer efectivo el pagaré.”*

En tal orden de ideas, comoquiera que la parte demandada tenía la carga de la prueba de demostrar la discordancia entre el contenido incorporado en el pagaré y la realidad comercial que dio lugar al mismo, no queda más que, declarar NO probada la excepción de mérito que se denominó como *“HABERSE LLENADO EL PAGARÉ SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O SIN SEGUIR LA MISMA”*

En esas condiciones, puede predicarse que el análisis realizado por la autoridad judicial de primera instancia desconoció el ordenamiento jurídico y jurisprudencial aplicable al presente asunto, pues invirtió la carga de la prueba, en perjuicio del demandante, desconociendo con ello que, la jurisprudencia aplicable al caso exige que el excepcionante explique y pruebe cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

4.3 Ahora bien, corresponde al Despacho analizar la excepción planteada como *“pago total”*, determinando para el caso, cuál ha de ser el valor probatorio que ha de otorgársele al recibo allegado junto a la contestación de la demanda.

Para iniciar el análisis correspondiente, debe ser claro que el pago es un modo a través del cual pueden extinguirse las obligaciones y está definido por el artículo 1626 del C. C., como la prestación de que lo que se debe. Por su parte, el artículo 1653 *ibidem*, regula concretamente su imputación, señalando que cuando se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a éstos, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

Ahora, el artículo 624 del Código de Comercio prevé que:

“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”. (Resalta el Despacho).

De la citada norma se infiere que, para la validez del pago se requiere, en primer lugar, que por parte del tenedor haya aceptación de ese pago, siendo facultativa ésta, tratándose de cheques, conforme lo señala el artículo 723 del código de comercio y obligatoria en las letras de cambio y (artículo 693 *ibidem*). En segundo lugar, el tenedor debe hacer la anotación respectiva en el instrumento; por último, debe extenderse recibo

¹⁰ La parte demandada al momento de absolver su interrogatorio de parte, expreso taxativamente que *“en ese momento nosotros no fijamos ningún plazo, porque desde un principio pues era claro que yo iba a intentar hacer una inversión (...), nosotros teníamos unos negocios y en algunos colocábamos fecha y se le pagaban 2 meses, 6 meses, pero en este no se colocó plazo”* (minuto 1:51:50).

en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título-valor.

De otra parte, le corresponde al extremo demandado acreditar los hechos en que fundamenta las excepciones que plantea pues, en los términos del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado y en el artículo 167 del Código General del Proceso, se desarrolla el principio de carga de la prueba en el sentido de que *“incumbe a las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De acuerdo con el artículo 174 *ibidem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte ejecutada invocó la excepción de pago total de la obligación, indicando que, el 20 de septiembre de 2016, realizó el pago a favor de la acreedora LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR, por la cantidad de \$ 35.000.000,00, y allegando para ello, el recibo de pago que le habría sido entregado como constancia de la extinción de la obligación.

A su turno, una vez corrido el traslado de aquella excepción, la parte demandante tachó el documento antes reseñado, invocando no solo una falta de autenticidad en la firma del documento, sino que *“El contenido del mismo, es decir, la fecha y la manifestación de pago de la obligación, como también la cantidad allí relacionada y la alusión a la “Letra y pagaré”, EN NINGUN MOMENTO FUE LLENADO POR LA SENORA LUZ MARIELA TORRES DE BOLIVAR”*.

Con fundamento en dicha tacha, se recaudó como prueba dentro del presente asunto, el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia RICHARD POVEDA DAZA, quien en su experticia concluyó que, si bien la firma correspondería LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR, dicho documento fue objeto de una alteración aditiva por inscripción manual o por agregación de textos, frases, cifras o palabras, consistente en la incorporación de la fecha *“LA MESA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016”* y la frase *“ME CANCELÓ LA SUMA \$35.000.000 QUEDANDO PENDIENTE DEVOLVER “LETRA Y PAGARE”*, en tanto en aquellos apartes, existió una respuesta espectral diferente al resto del documento, luego de sometérselo a su exposición mediante diferentes elementos técnicos¹¹ y a su exposición a luz infrarroja y ultravioleta; igualmente, al momento de absolverse el cuestionario que le fue formulado por la demandada dentro de la audiencia llevada a cabo el 13 de octubre de 2022, aclaró que el doblez que se hizo en la hoja, no varía la composición química de la tinta, ni afecta de forma alguna su reacción espectral.

Ahora, para resolver sobre el valor probatorio que ha de dársele al documento allegado como constancia del pago de la obligación aquí ejecutada, debe establecerse cuál es el alcance de la tacha adelantada por el ejecutante frente a este documento. Al respecto, debe ser claro que en la tacha de falsedad, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula, además, la tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal *“se presumen auténticos (...) los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”* (artículo 244 del Código General del Proceso).

Sobre este particular, el H. Tribunal Superior de Bogotá, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871), que:

¹¹ Equipo técnico denominado “video comparador espectral modelo HS3B de DOCUMENT DETECTOR”

“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

“En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, ha de tenerse en cuenta que en presente asunto no es objeto de discusión la autenticidad de la firma impuesta en el documento allegado para acreditar el pago de la obligación objeto de ejecución, pues dentro del dictamen pericial aportado por la parte demandante, se estableció que la rúbrica impuesta en este documento, sí correspondería a la señora LUZ MARIELA TORRES DE BOLIVAR. Entonces, lo que se pretende discutir en el presente asunto a través de la tacha de falsedad, es si existe una alteración en ese documento y por ende carece de valor probatorio, ya que, en aquel se incorporaron dos precisiones relacionadas con la fecha en que habría sido expedido y la suma de dinero que habría sido pagada. No obstante, evidencia el Despacho que entrar a determinar las trascendencias probatorias de esas afirmaciones, en nada afectaría a la conclusión de que, la acreedora originaria habría expedido un recibo de pago, con el cual habría liberado de toda deuda a la ejecutada.

En efecto, el documento a través del cual se pretendió acreditar el pago, en los fragmentos que no fueron tachados de falsos, reseñó que *“por medio de la presente me permito certificar que el día de hoy la señora Zoraida Barragán Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.358.062 de Anapoima se encuentra a paz y salvo por todo concepto.”*, y en tal orden de ideas, para restarle el valor probatorio al mismo, no solo bastaba con demostrar que un fragmento del mismo fue alterado, sino que además, debió establecerse, que el resto del documento, presentó una declaración ajena a la real

voluntad de quien lo suscribió, o siquiera que la manifestación de liberación no incorporó la obligación que aquí fue objeto de ejecución.

En tal orden de ideas, existiendo una firma auténtica sobre el documento liberatorio, la presunción de autenticidad por la integridad del documento debió atacarse respecto a la totalidad del documento, acreditando que, no solo una parte del mismo, sino todas las aseveraciones allí incorporadas, lo fueron sin la avenencia de quien se reputa la autoría del documento, no obstante, ello no quedó demostrado en el proceso.

En efecto, véase que la presunción de autenticidad de la firma impuesta en el documento visto en el folio 7 del PDF 6 del cuaderno principal, no fue desvirtuada y por ende las aseveraciones que no fueron objeto de tacha de falsedad bajo la premisa de una alteración, implícitamente fueron aceptadas por las ejecutantes. Por ende, si es que se pretendió discutir la totalidad de las menciones de dicho documento, debió acreditarse, a través de cualquier medio de convicción, que dentro de las obligaciones a las que se hizo mención en dicho documento, no se encontraba incluida, la obligación objeto de esta litis o siquiera que dicha afirmación genérica no fue ajustada a la realidad, incluso acreditándola como una falsedad ideológica del documento.

En tal orden de ideas, comoquiera que la tacha de falsedad propuesta, no logró desvirtuar la carga probatoria del documento que sí fue firmado por la acreedora originaria, pierde relevancia entrar a pronunciarse si existió alguna falsedad material en los fragmentos documentales que reseñó la activa, pues como quedó visto, en todo caso la parte apelante no acreditó que la firma impuesta en el recibo de pago no proviniese de quien se dice la suscribió, o que la manifestación liberatoria que habría sido respaldada con la rúbrica, no incluyese el pagaré base de esta acción.

En consecuencia, teniendo en consideración lo analizado en precedencia, resulta suficientes los análisis realizados en esta providencia para revocar la decisión de la sentencia de primera instancia y declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia del 13 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

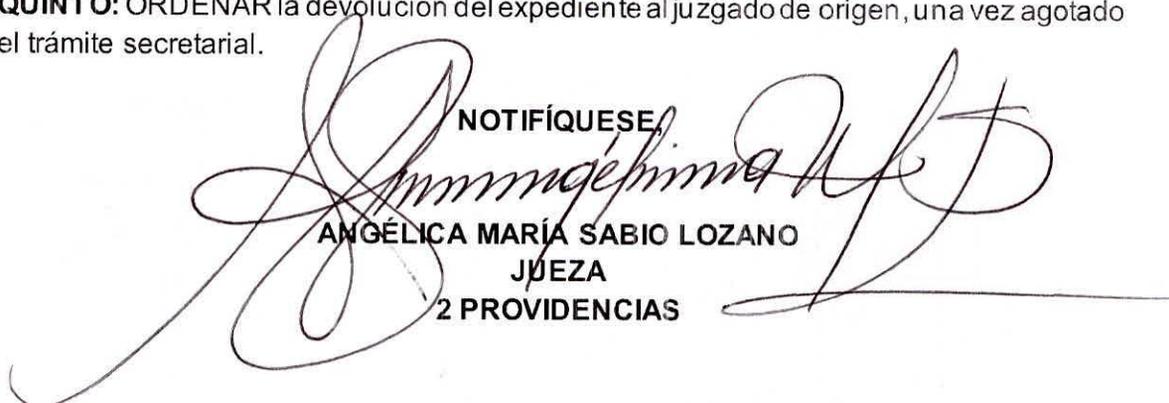
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“HABERSE LLENADO EL PAGARÉ SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O SIN SEGUIR LA MISMA”*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Para efectos

de la liquidación de costas en esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la cantidad de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00).

QUINTO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez agotado el trámite secretarial.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JJEZA
2 PROVIDENCIAS